



SOBRE LAS PENAS COMPARTIDAS



Juan Pablo Barrientos León

Estudiante de la Licenciatura en
Derecho de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
Autónoma de México (UNAM).
Egresado del Semillero
de Penalistas 2024.

Sumario: I. Introducción; II. ¿Qué es una pena?; II.1. ¿Cuáles son las diferentes penas que se pueden imponer en México?; III. ¿Por qué se dice que las penas son “compartidas” y por qué pueden convertirse en una fuente generadora del delito?; IV. El apoyo a los familiares de las personas privadas de su libertad para conllevar su pena compartida y derecho comparado: el caso de México y Argentina; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo conocer la naturaleza e implicaciones de las penas compartidas y las medidas de apoyo a las familias de las personas privadas de su libertad en dos leyes: la Ley Nacional de Ejecución Penal de México y la Ley 24.600 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina, relacionándolas entre sí en un ejercicio de derecho comparado, con el fin de destacar carencias y posibles mejoras a implementar en la normativa mexicana. Para ello, partiremos del concepto de *pena*, cuáles pueden ser impuestas en México y por qué son compartidas, hasta llegar a por qué pueden convertirse en una fuente generadora del delito debido a todas las implicaciones que conllevan.

II. ¿Qué es una pena?

La palabra “pena”, etimológicamente deriva de la expresión latina *poena*, y ésta a la vez, deriva del griego *poine* que significa *dolor* [...] [Jurídicamente, una pena] es el dolor físico y moral que el derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes.¹

¹ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, “Pena, disuasión, educación y moral pública”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Facultad de Derecho, tomo XLI, núms. 175-177, enero-junio, 1991, p. 107.

Por lo tanto, podemos entender que la *pena* es un castigo que el derecho impone por transgredirlo. ¿Pero, por qué existen las penas? En palabras de Günther Jakobs: “la pena pública existe para caracterizar el delito como delito”.² Es decir, la existencia de las penas hace que los delitos sean concebidos como tales, pues esta es la esencia de los mismos.

II.1. ¿Cuáles son las diferentes penas que se pueden imponer en México?

En nuestro país, se pueden imponer diversas penas a la persona que no actúe conforme a las expectativas; éstas pueden ir desde una sanción pecuniaria hasta la prisión. El artículo 24 del Código Penal Federal establece 18 diferentes penas de manera enunciativa, más no limitativa. Dentro de ellas se encuentran:

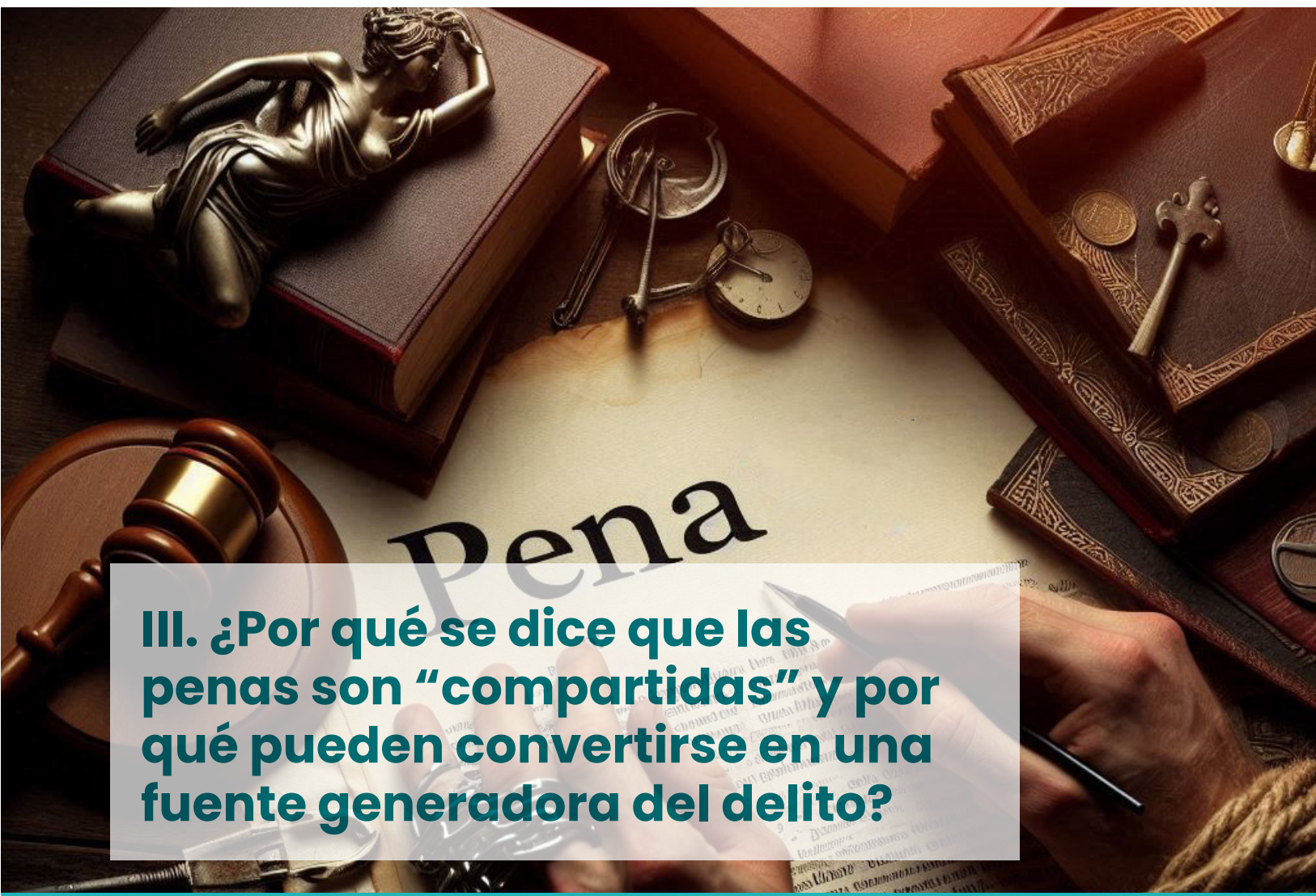
Prisión, tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento, confinamiento, prohibición de ir a un determinado lugar, sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, amonestación, apercibimiento, caución de no ofender, suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de sentencia; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; la colocación de dispositivos de vigilancia, y *las demás que fijan las leyes*. [Las cursivas son nuestras.]

Esta última frase abre la posibilidad de que las leyes puedan fijar más o menos penas. Un ejemplo de esto es el Código Penal para el Distrito Federal y su artículo 30, en el que sólo se establecen ocho penas o medidas de seguridad. El catálogo de penas contempla: “Prisión, tratamiento en libertad de imputables, semilibertad; trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, sanciones pecuniarias; decomiso de los instrumentos del delito; suspensión o privación de derechos y destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos”. Otra diferencia que podemos observar entre estos códigos es que en el Código para el Distrito Federal el catálogo de penas se divide entre penas y medidas de seguridad.

La pena en la que nos centraremos es la *prisión*, misma que es concebida por el Código Penal Federal en su artículo 25 como: “la pena privativa de libertad personal”. Este mismo numeral establece que “su duración será de tres días a sesenta años y [que] sólo se podrá imponer una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión”, y que únicamente podrá compurgarse en los centros penitenciarios. Pero, ¿qué es un centro penitenciario? Si bien los códigos penales en comento no proporcionan una definición de centro penitenciario, la Ley Nacional de Ejecución Penal sí lo hace en su artículo 3o. fracción III de la siguiente forma: “espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas”.

De este modo, en un Centro Penitenciario deberán estar las personas privadas de su libertad, entendiendo por éstas, con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 3o. fracción XVII, a “la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario”, como resultado de una sentencia condenatoria que fijará la pena y el día en que empezará a contarse, según el artículo 406, párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

² JAKOBS, Günther, *Sobre la teoría de la pena*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2002, p. 15.



III. ¿Por qué se dice que las penas son “compartidas” y por qué pueden convertirse en una fuente generadora del delito?

Si bien es cierto que las penas se individualizan conforme a los artículos 65 y 213 del Código Penal Federal y exclusivamente la persona que fue sentenciada condenatoriamente es quien debe ingresar al centro penitenciario a cumplir su pena, poco se habla del núcleo exterior de la persona sentenciada, es decir, “la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria”, de acuerdo con el artículo 3o. fracción XIX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de la cual se puede incluir a la familia, amigos, pareja sentimental, vida laboral, económica, etcétera. La familia es, regularmente,

la que resiente directamente los efectos de que un miembro de ella se encuentre privado de su libertad, debido a que las personas recluidas en un centro penitenciario, generalmente dependen del sustento que proporcionan sus familiares en relación con el suministro de bienes de consumo básico y otros muchos más.

Tal como lo señala Paula Politano: “[...] los familiares y amigos de aquellas personas que se encuentran detenidas son actores fundamentales en la lucha contra la violencia institucional [...]. Entendiendo que la red de familiares, también padecen al sistema penal en todos sus

eslabones, pero poco se sabe y se habla de ellos”.³ Es claro, la familia de igual manera pasa una pena, no sólo se afecta a la persona que está encarcelada, también a sus familiares. Por ejemplo, al pasar largo tiempo –incluso durante los fines de semana– haciendo largas filas para ingresar al centro penitenciario y esperando para poder llevar a su familiar bienes de consumo básico; incluso, en ocasiones, son despojados y los bienes que llevan para su familiar son sustraídos.

De igual manera, llegan a sufrir extorsión por parte del personal de los centros penitenciarios. La corrupción de los funcionarios se manifiesta en formas como quitarles la comida de sus familiares. Es sabido que en ocasiones tienen que pagar por lo que el interno o interna necesita. Los altos costos que esto genera pueden llevar a la familia que está afuera a cometer delitos para poder costear todo lo necesario. Retomando a Politano:

[...] las principales problemáticas que atraviesan los familiares cuando tienen a alguien cercano detenido rondan en las consecuencias financieras, donde por un lado, se pierden los ingresos que la persona privada de su libertad aportaba antes de ser detenida, y por otro, tienen que invertir para acompañar a aquella persona [con] ropa, comida, trámites legales, viajes de visita, etc.⁴

Cuando se dice que las penas compartidas pueden ser una fuente del delito, no solamente se hace referencia al hecho de tener que suministrar bienes de consumo básico y al régimen de visitas, sino también a los ingresos que las

familias deben obtener para subsistir, pues muchas veces las personas que aportan ingresos son las que se encuentran dentro de un centro penitenciario, por lo que la simple subsistencia puede convertirse en todo un reto para quien tiene que hacerse cargo. Algunas veces, esto puede orillar a la persona que asume ese rol a tomar un segundo trabajo, a vender artículos del hogar y personales, incluso, a desprenderse de bienes como automóviles, casas, entre otros y, en el último de los casos, ante la desesperación, a delinquir. Regularmente, son las mujeres las que toman este lugar.

Sin embargo, no solamente las consecuencias financieras se visibilizan en las familias de las personas privadas de su libertad, sino también un aspecto sumamente importante: los vínculos y relaciones familiares, así como su vida cotidiana. Su día a día también se ve reconfigurado en sus tiempos y espacios por diferentes razones. Los visitantes –que para los fines de este trabajo serían los familiares de las personas privadas de su libertad– deben trasladarse a un centro penitenciario. Por “visitantes” se entiende “las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios o que solicitan su ingreso, para realizar una visita familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria” u otra prevista por la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 3o. fracción XXVII.

Bajo esta apremiante situación, se debe invertir una gran cantidad de tiempo y hacer múltiples esfuerzos para la subsistencia en el caso de las familias, que es lo que nos atañe directamente. Cabe destacar que recibir visitas es un derecho de las personas privadas de su libertad, bajo las “reglas” que establece el artículo 59 de la misma Ley Nacional de Ejecución Penal; este derecho se halla reconocido en el artículo 9o. del mismo ordenamiento.

³ POLITANO, Paula, “Las penas son compartidas. La extensión del castigo hacia el núcleo familiar de personas privadas de su libertad”, en *Actas de Periodismo y Comunicación*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, vol. 5, núm. 1, 2019.

⁴ *Idem.*

IV. El apoyo a los familiares de las personas privadas de su libertad para conllevar su pena compartida y derecho comparado: el caso de México y Argentina

La Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina dedica su Capítulo XI a las “Relaciones Familiares y Sociales”, en él se reconocen una serie de derechos para las personas privadas de su libertad en cuanto a su núcleo familiar y social. Un ejemplo de ello es el artículo 158, que hace mención al “derecho del interno a comunicarse periódicamente [ya sea] de forma oral o escrita con su familia, amigos, allegados[, etcétera]”.

Pese a que La Ley Nacional de Ejecución Penal mexicana no dedica ninguno de sus seis títulos, ni ninguno de sus treinta y cuatro capítulos a una disposición que explícitamente haga referencia a las relaciones familiares y sociales, también es cierto, que lo más similar a lo establecido por la legislación argentina es el Capítulo VI de su título segundo que se titula “Ingresos, Visitas, Revisiones Personales y Entrevistas en los Centros Penitenciarios”. En éste se detalla dentro del texto del artículo 60, párrafo primero que “las personas privadas de su libertad podrán comunicarse de manera telefónica o escrita con personas que se encuentren [al exterior]”. En ambos casos, el argentino y el mexicano, se reconoce la privacidad de las comunicaciones, sin embargo, en México las comunicaciones pueden ser intervenidas. Otro punto en común entre ambas legislaciones es que este derecho puede restringirse a consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.



SOBRE LAS PENAS COMPARTIDAS

Ahora bien, en cuanto a la conservación de los lazos familiares, en la legislación argentina se establece en su artículo 167 que “los internos que no gocen [con autorización para salir] y mejorar los lazos familiares, podrán [tener la autorización para] recibir la visita íntima de su cónyuge o la persona con quien mantenga relación permanente”; por su parte, para el caso mexicano, se autoriza la visita íntima en el artículo 59 párrafo octavo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “por un plazo mínimo de dos horas y máximo de cinco con una periodicidad de una vez cada dos semanas”. El ejercicio de este derecho resulta fundamental para la conservación de la familia.

Por último, resulta conveniente analizar que la misma Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina establece en su artículo 168, perteneciente a su capítulo XII que “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento deberán ser facilitadas [...]”, cuestión que no se ve plasmada en la legislación mexicana. Por si fuera poco, el siguiente artículo indica que “al interno se le prestará asistencia moral y material, y en la medida de lo posible amparo a su familia”. Un caso similar podemos encontrarlo en el artículo 7o. de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que determina la coordinación interinstitucional para diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción en los centros penitenciarios y los servicios postpenales.

Todos los elementos en comentario están encaminados a brindar servicios orientados a la reinserción del interno, pero en ningún momento se hace referencia a los familiares y mucho

menos existe la idea de concederles algún beneficio o reconocerles un derecho, por el contrario, a la familia se le impone otra parte de la pena compartida en cuanto hace a la reinserción. Anatilde Senatore explica al respecto: “Una vez iniciado el proceso de gestión de medidas morigeratorias, la familia adquiere una nueva responsabilidad, ahora colocada como garante de las pautas y/o restricciones impuestas judicialmente en el marco del tratamiento resocializador”.⁵ En pocas palabras, los vuelve “avales” de la libertad de su familiar.

Todo esto se hace sin ninguna clase de acompañamiento institucional ni con apoyo de servicios postpenales. El no mencionar a la familia, ni guiarla en el camino de la reinserción se explica, según Senatore, por “el principio de intrascendibilidad de la pena [...] que limita el castigo al titular de la acción penal”.⁶ Menos aún se menciona en alguna disposición cómo podrán sobrellevar, desde su rol, este nuevo estilo de vida. Lo anterior también forma parte de las penas compartidas, pues tal como se abordó en el apartado II de este trabajo, la vida cotidiana de las familias cambia por múltiples razones cuando un miembro de ellas se encuentra privado de su libertad.

Es evidente que les será complicado adaptarse a este estilo de vida postprisión, puesto que deben restablecerse los cambios que se hicieron en el día a día de cada una de las personas

⁵ SENATORE, Anatilde, *¿Sujetos de derecho u objetos de castigo? Familiares de detenidos. Su lugar en el tratamiento carcelario*, Tesis de maestría, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Trabajo Social, 2015, p. 143.

⁶ *Ibidem*, p. 137.

que forman parte de la familia cuando un miembro de ella está en prisión, aunado a esto, se suman los cambios que necesitan hacerse cuando el interno sale de prisión, pues, como ya se ha mencionado, los miembros de la familia que están fuera de prisión tienen que cambiar su vida cotidiana.

Por tanto, el egreso de un miembro de la familia de prisión contempla cambios que deben hacerse dentro del núcleo familiar encaminados a intentar retomar el estilo de vida que antes del ingreso a prisión mantenían, no sólo desde el punto de vista familiar, sino también económico. En resumen, lo que se ha analizado en este apartado demuestra que la legislación mexicana se está quedando “corta” en comparación con la argentina, en la que sí se contempla a la familia del interno y no solamente en éste, como sucede en la Ley Nacional de Ejecución Penal de México. Falta mucho por hacer, con el fin de visibilizar a las familias y a las penas compartidas.

V. Conclusiones

Para cualquier grupo familiar, la privación de la libertad de algún miembro implica, de alguna u otra forma, una pena adicional o compartida. Las familias deben aportar, dentro de sus posibilidades, recursos destinados a los gastos que conlleva que una persona esté detenida, así como tiempo de sus vidas al ser el único lazo fuera de un Centro Penitenciario, ya que se convierten en el único soporte para tolerar el encierro. Y, una vez que esa persona recobra su libertad personal, deben asumir la responsabilidad de ser garantes de la reinserción.

Las penas compartidas pueden convertirse en una fuente del delito por diferentes razones sociales y psicológicas que surgen a partir del sufrimiento y la adversidad de las penas compartidas. Igualmente, a lo largo de este trabajo, se ha demostrado que las penas compartidas traen consigo falta de oportunidades y recursos, debido a que las familias afectadas por las penas compartidas pueden llegar a normalizar el comportamiento delictivo. De igual manera, se ha puesto de manifiesto que las penas compartidas pueden traer consigo falta de oportunidades y de recursos, a causa de los gastos que se realizan en estas situaciones.

Dichos gastos pueden convertirse en una fuente del delito ante la imposibilidad de sufragar gastos del resto de la familia y de la persona privada de su libertad en un Centro Penitenciario, pero lo económico no es el único ámbito en el que se ven afectadas las familias; invertir largo tiempo en visitas, filas y filtros de acceso a dichos centros para poder suministrar bienes de consumo básico implica la transformación radical de su vida, eso sin mencionar la enorme afectación a los lazos familiares.

Esos lazos que la Ley Nacional de Ejecución Penal no protege, tal como sí lo hace la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina; cuestión que se ha podido comprobar a la luz de un ejercicio de derecho comparado entre ambas legislaciones. Por años, los familiares que atraviesan por este fenómeno de las penas compartidas han sido invisibilizados, por lo que es necesario comenzar a dar voz y visibilización a las penas compartidas.

VI. Fuentes de consulta

Bibliografía y hemerografía

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, “Pena, disuasión, educación y moral pública”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Facultad de Derecho, tomo XLI, núms. 175-177, enero-junio, 1991.

JAKOBS, Günther, *Sobre la teoría de la pena*, 2a. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 2002.

POLITANO, Paula, “Las penas son compartidas. La extensión del castigo hacia el núcleo familiar de personas privadas de su libertad”, en *Actas de Periodismo y Comunicación*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, vol. 5, núm. 1, 2019.

SENATORE, Anatilde, *¿Sujetos de derecho u objetos de castigo? Familiares de detenidos. Su lugar en el tratamiento carcelario*, Tesis de maestría, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Trabajo Social, 2015.

Legislación

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660/96, Argentina).

Ley Nacional de Ejecución Penal.